



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

CUMPLIMIENTO DE AMPARO DIRECTO
AMPARO DIRECTO [REDACTED]

TJA/5ªSERA/JRNF-172/2022.

TIPO DE JUICIO: JUICIO RESOLUCIÓN
DE NEGATIVA FICTA.

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JRNF-
172/2022.

PARTE ACTORA: [REDACTED]
[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
SUBSECRETARÍA DE RECURSOS
HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE
CUERNAVACA, MORELOS Y OTROS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: YANETH BASILIO
GONZÁLEZ.

Cuernavaca, Morelos, a tres de julio de dos mil veinticuatro.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

SENTENCIA DEFINITIVA. Que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos dentro de los autos del procedimiento número **TJA/5ªSERA/JRNF-172/2022** en sesión de fecha tres de julio de dos mil veinticuatro, en donde resolvió que, es **procedente** el presente juicio, **se declara la ilegalidad** del acto impugnado y por ende la **nulidad** del acuerdo pensionatorio [REDACTED] emitido a favor

del ciudadano [REDACTED]; para efectos de que, se emita otro acuerdo en el que, dejando intocado lo que no fue materia de nulidad, analice y conceda el grado inmediato del demandante con su respectivo incremento, únicamente para efectos de la pensión, con base en lo siguiente:

2. GLOSARIO

Parte actora: [REDACTED]

Acto impugnado:

“LA NEGATIVA FICTA DEL ESCRITO DIRIGIDO AL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, REPRESENTANTE DEL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN MUNICIPAL DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA Y JEFA DE LAS OFICINAS DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, CON SELLO DE RECIBIDO DE LA AUTORIDAD YA ANTES MENCIONADA, CON FECHA VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO FIRMADO POR EL SUSCRITO. (SIC)”

Autoridades demandadas:

1. Subsecretaría de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos hoy Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

CUMPLIMIENTO DE AMPARO DIRECTO
AMPARO DIRECTO [REDACTED]

TJA/5ªSERA/JRNF-172/2022.

Cuernavaca, Morelos¹;

2. Ayuntamiento de
Cuernavaca, Morelos.

3. Representante del Presidente
de la Comisión Municipal del
Servicio Profesional de Carrera y
Jefa de la Oficina de la
Presidencia Municipal del
Ayuntamiento de Cuernavaca,
Morelos.

4. Comisión Dictaminadora de
Pensiones y Jubilaciones del
Ayuntamiento de Cuernavaca,
Morelos.

5. Titular de la Secretaría de
Seguridad Pública del Municipio
de Cuernavaca, Morelos.

LJUSTICIAADMVAEM: *Ley de Justicia Administrativa del
Estado de Morelos.*²

LORGTJAEMO: *Ley Orgánica del Tribunal de
Justicia Administrativa del Estado*

¹ Enunciándose como Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en el desarrollo de la presente sentencia al haberse ostentado así en la contestación de demanda visible a foja 288 a la 303 del expediente principal.

² Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

de Morelos³.

CPROCIVILEM: *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

LSSPEM: *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*

LSEGSOCPEM: *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.*

LSERCIVILEM: *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.*

ABASEPENSIONES: *Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos.*

RCARRPCVAMO: *Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca*

³ Idem.

TJA/5ªSERA/JRNF-172/2022.

Tribunal: Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de
Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- Mediante acuerdo de fecha treinta de noviembre de dos mil veintidós, se admitió la demanda de negativa ficta promovida por [REDACTED] [REDACTED] en contra de las **autoridades demandadas**; en la que señaló como **acto impugnado** el especificado en el glosario de la presente resolución.

En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas** para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Emplazadas que fueron las **autoridades demandadas**, por diversos autos de fecha **trece, diecisiete y treinta y uno de enero de dos mil veintitrés**, se les tuvo dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra. Con la contestación de la demanda, se le dio vista a la **parte actora** por el plazo de tres días, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y se le anunció su derecho de ampliar la demanda.

3.- Por acuerdo de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, se tuvo a la **parte actora** dando contestación a la vista que se le dio mediante acuerdos de fecha trece y diecisiete de enero del año en curso.

4.- Mediante escrito del trece de marzo de dos mil veintitrés, se tuvo por precluido el derecho de la parte actora para contestar la vista que se le dio mediante auto de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintitrés.

5.- Por diversos acuerdos de fecha trece de marzo de dos mil veintitrés, se tuvo por precluido el derecho de la parte actora para ampliar la demanda.

6.- Mediante acuerdo de fecha once de abril de dos mil veintitrés se ordenó abrir el periodo probatorio por el termino de cinco días común para las partes.

7.- Previa certificación, mediante auto de veintiocho de abril de dos mil veintitrés, se hizo constar la parte actora ofreció las pruebas que a su parte convino, y por cuanto a la autoridad demandada se tuvo precluido su derecho para tal efecto; sin embargo, para mejor proveer al momento de resolver, se admitieron las pruebas documentales exhibidas en autos. Por último, en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de Ley.

8.- El dos de junio de dos mil veintitrés, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, que no había pendiente de resolver incidente o recurso alguno, procediendo al desahogo



TJA/5ªSERA/JRNF-172/2022.

de las pruebas documentales a las que se les daría el valor probatorio al momento de resolver, y al no haber prueba pendiente por desahogar se cerró el periodo probatorio y se ordenó continuar con la etapa de alegatos, en la que se tuvo por admitidos los de ambas partes; citándose a las partes para oír sentencia.

9.- Con fecha trece de junio de dos mil veintitrés se turno el expediente para emitir sentencia.

10.- Con fecha dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, se dictó sentencia definitiva, en la cual se resolvió lo siguiente:

10. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. *Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el capítulo cuatro del presente fallo.*

SEGUNDO. *Se declara **procedente** el presente juicio, y por ende la **ilegalidad**, del acto impugnado, respecto a las autoridades demandadas **Directora General de Recursos Humanos, Presidente Municipal, Comisión Dictaminadora de Pensiones y Jubilaciones y Ayuntamiento**, todas autoridades del **Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**.*

TERCERO. *Las autoridades demandadas precisadas en el punto resolutivo que antecede, deberán dar debido cumplimiento a la presente sentencia de acuerdo a lo establecido en el subtítulo 7.3, y títulos 8 y 9. de la presente sentencia.*

CUARTO. *No se configuró la **negativa ficta** tocante a la autoridad demandada Titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Cuernavaca, Morelos.*

QUINTO. *En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.*

11.- Inconforme con la resolución, la parte actora promovió juicio de amparo, el cual fue radicado en el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Octavo Circuito, al cual le recayó en número [REDACTED], mismo que se resolvió en sesión de fecha treinta de mayo de dos mil veinticuatro, en la cual se determinó lo siguiente:

ÚNICO. La Justicia de la Unión AMPARA y PROTEGE a [REDACTED] contra el acto y autoridad indicados en el resultando primero de esta ejecutoria; para los efectos precisados en el considerando último de la presente resolución.

Con base en los siguientes razonamientos:

...debemos señalar que, por regla general, el incumplimiento de la carga procesal asignada al accionante (esgrimir conceptos de impugnación), implica la ausencia de controversia respecto de los motivos y fundamentos autoritarios que fueron expuestos.

Sin embargo, en el caso se actualiza una excepción a la regla antes descrita, ya que la responsable, Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, debió suplir la deficiencia de la queja en favor del actor y no sólo limitarse a lo indicado en la demanda y contestación, ya que se trata de un pensionado que debe considerarse entre los grupos vulnerables.

Para sustentar lo anterior, debe considerarse que la figura jurídica de la suplencia de la queja deficiente, también puede ser aplicada por el Tribunal de Justicia Administrativa en el juicio contencioso, cuando se trate de prestaciones de naturaleza laboral-administrativas y la parte actora tenga el carácter de pensionado; ello con fundamento en los numerales 53 y 94 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. OPERA EN FAVOR DEL PENSIONADO QUE RECLAMA LA CORRECTA CUANTIFICACIÓN DE SU PENSIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT).- ...

Los efectos del amparo fueron los siguientes:

a) *Deje insubsistente la sentencia de dieciocho de octubre de dos mil veintitrés.*

b) *Dicte una nueva en la que se pronuncie en relación al derecho que le asiste al quejoso respecto al incremento salarial correspondiente a los años dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro, aunque el monto correspondiente quede pendiente de precisarse por parte de la autoridad demandada.*

12.- Con fecha once de junio de dos mil veinticuatro se dejó sin efectos la sentencia definitiva de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintitrés.

13.- El veinte de junio de dos mil veinticuatro, se turnó el expediente para resolver el presente asunto.

4. COMPETENCIA

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto; con fundamento en los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso b) y h) y la disposición transitoria segunda del decreto dos mil quinientos noventa y uno publicado en el periódico oficial 5579 del dieciséis de febrero del dos mil dieciocho, demás relativos y aplicables de la

LORGTJAEMO, 105, 196 de la LSSPEM y 36 de la LSEGSOCSPPEM.

Porque el acto impugnado consiste en un juicio de negativa ficta para dar cumplimiento al pago de diversas prestaciones solicitadas por escrito de fecha **veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno** por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

5. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

La **parte actora** señala como acto impugnado en el presente juicio, el siguiente:

“LA NEGATIVA FICTA DEL ESCRITO DIRIGIDO AL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, REPRESENTANTE DEL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN MUNICIPAL DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA Y JEFA DE LAS OFICINAS DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, CON SELLO DE RECIBIDO DE LA AUTORIDAD YA ANTES MENCIONADA, CON FECHA VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO FIRMADO POR EL SUSCRITO. (SIC).”

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, se encuentran integradas las siguientes documentales:

Siendo admitidas a la parte actora las siguientes:

TJA/5ªSERA/JRNF-172/2022.

1.- **La Documental:** Consistente en escrito original de fecha cinco de octubre del dos mil veintiuno, con sellos originales de recepción de fecha veinticinco de noviembre del dos mil veintiuno, suscrito y firmado por el Ciudadano [REDACTED]

2.- **La Documental:** Consistente en copias simples del acuerdo de cabildo [REDACTED] por el que se concede pensión por jubilación al Ciudadano [REDACTED]

3.- **LA PRESUNCIONAL:** En su doble aspecto **LEGAL Y HUMANA**, consistente en todas aquellas deducciones que resulten de los hechos conocidos en forma legal y humana, que beneficie a los intereses de la autoridad demandada; misma que se desahoga por su propia y especial naturaleza.

4.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** consistentes en todas y cada una de las actuaciones que se lleven a cabo pruebas que se desahogan por su propia naturaleza.

Y las admitidas para mejor proveer las siguientes:

1.- **La Documental:** Consistente en copias certificadas del expediente técnico del Ciudadano [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] constante de cuarenta y dos fojas útiles según su certificación.

2.- La Documental: Consistente en dos Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) a nombre de [REDACTED] del periodo comprendido del uno de enero del dos mil veintidós al quince de enero del dos mil veintidós; y dieciséis de enero del dos mil veintidós al treinta y uno de enero del dos mil veintidós.

3.- La Documental: Consistente en dos Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) a nombre de [REDACTED] del periodo comprendido del uno de febrero del dos mil veintidós al quince de febrero del dos mil veintidós; y dieciséis de febrero del dos mil veintidós al veintiocho de febrero del dos mil veintidós.

4.- La Documental: Consistente en dos Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) a nombre de [REDACTED] del periodo comprendido del uno de marzo del dos mil veintidós al quince de marzo del dos mil veintidós; y dieciséis de marzo del dos mil veintidós al treinta y uno de marzo del dos mil veintidós.

5.- La Documental: Consistente en dos Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) a nombre de [REDACTED] del periodo comprendido del uno de abril del dos mil veintidós al quince de abril del dos mil veintidós; y dieciséis de abril del dos mil veintidós al treinta de abril del dos mil veintidós.

6.- La Documental: Consistente en dos Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) a nombre de [REDACTED]



TJA/5ªSERA/JRNF-172/2022.

[REDACTED], del periodo comprendido del uno de mayo del dos mil veintidós al quince de mayo del dos mil veintidós; y dieciséis de mayo del dos mil veintidós al treinta y uno de mayo del dos mil veintidós.

7.- La Documental: Consistente en dos Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) a nombre de [REDACTED] del periodo comprendido del uno de junio del dos mil veintidós al quince de junio del dos mil veintidós; y dieciséis de junio del dos mil veintidós al treinta de junio del dos mil veintidós.

8.- La Documental: Consistente en dos Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) a nombre de [REDACTED] periodo comprendido del uno de julio del dos mil veintidós al quince de julio del dos mil veintidós; y dieciséis de julio del dos mil veintidós al treinta y uno de julio del dos mil veintidós.

9.- La Documental: Consistente en dos Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) a nombre de [REDACTED] del periodo comprendido del uno de agosto del dos mil veintidós al quince de agosto del dos mil veintidós; y dieciséis de agosto del dos mil veintidós al treinta y uno de agosto del dos mil veintidós.

10.- La Documental: Consistente en dos Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) a nombre de [REDACTED] del periodo comprendido del uno de septiembre del dos mil veintidós al quince de septiembre del

dos mil veintidós; y dieciséis de septiembre del dos mil veintidós al treinta de septiembre del dos mil veintidós.

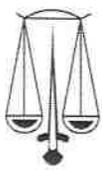
11.- La Documental: Consistente en dos Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) a nombre de [REDACTED] del periodo comprendido del uno de octubre del dos mil veintidós al quince de octubre del dos mil veintidós; y dieciséis de octubre del dos mil veintidós al treinta y uno de octubre del dos mil veintidós.

12.- La Documental: Consistente en dos Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) a nombre de [REDACTED] del periodo comprendido del uno de noviembre del dos mil veintidós al quince de noviembre del dos mil veintidós; y dieciséis de noviembre del dos mil veintidós al treinta de noviembre del dos mil veintidós.

13.- La Documental: Consistente en Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número [REDACTED], [REDACTED] época, de fecha [REDACTED].

14.- La Documental: Consistente en Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número [REDACTED], época, de fecha [REDACTED].

Las documentales precisadas en los numerales 1, de las pruebas admitidas a la parte actora y 1 de las pruebas admitidas para mejor proveer se trata de documentos expedidos por diversas autoridades del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos en original y en copias certificadas. Por lo tanto, se les confiere valor probatorio pleno en términos de



TJA/5ªSERA/JRNF-172/2022.

lo dispuesto por los artículos 437 primer párrafo⁴ 442, 490 y 493 del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAM**, de igual forma, por cuanto a la identificada con el numeral 2 de las pruebas admitidas a la parte actora al haber sido perfeccionada con las copias certificadas exhibidas por la autoridad demanda, se le concede pleno valor probatorio.

Por cuanto a los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet identificados con los numerales del 2 a la 12 de las pruebas admitidas para mejor proveer, se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 490 primer párrafo⁵ del **CPROCIVILEM**, de aplicación supletoria con fundamento en el artículo 7 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, y con sustento por analogía en el siguiente criterio:

RECIBOS DE PAGO EMITIDOS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS SIN FIRMA DEL TRABAJADOR. SON VÁLIDOS PARA ACREDITAR LOS CONCEPTOS Y MONTOS QUE EN ELLOS SE INSERTAN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 776, FRACCIONES II Y VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO).

En materia burocrática los recibos de pago que se obtienen por medios electrónicos son válidos para acreditar los conceptos y montos que en ellos se insertan, en términos del artículo 776, fracciones II y VIII, de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; lo anterior por no ser contrarios a la moral ni al derecho, por lo

⁴ ARTICULO 437.- Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

⁵ ARTICULO 490.- Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

que la falta de firma de esos documentos, no les resta convicción plena, porque el avance de la ciencia y la necesidad propia de evitar pagos en efectivo, han impuesto al patrón-Estado pagar a sus trabajadores por la vía electrónica; por tanto, si para demostrar las percepciones y montos los recibos correspondientes se exhiben de esta forma sin prueba en contrario que los desvirtúe, entonces no hay razón jurídica para condicionar su eficacia probatoria a que deban administrarse con otras pruebas; resolver en contrario, implicaría desatender el artículo 137 de la referida Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.⁶

(Lo resaltado no es de origen)

La documentales identificadas con los numeral 13 y 14, se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo establecido por el artículo 444⁷ del **CPROCIVILEM**, de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, en términos de lo establecido en el artículo 7, al tratarse un hecho notorio al ser la impresión de un órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, de carácter permanente e interés público, cuyo objeto es publicar dentro del territorio del Estado, las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares y demás actos expedidos por los Poderes del Estado y los Ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos de competencia, así como los demás documentos de autoridades o particulares a los cuales las leyes les impongan esa obligación.

Ahora bien, los alcances de la existencia del acto impugnado antes transcrito se precisarán al analizar los

⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2020341, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: I.6o.T. J/48 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 69, Agosto de 2019, Tomo IV, página 4348, Tipo: **Jurisprudencia**

⁷ ARTICULO 444.- Reconocimiento ficto de documentos privados. Los documentos privados procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente.



TJA/5ªSERA/JRNF-172/2022.

elementos constitutivos de la negativa ficta, en el considerando correspondiente.

5.2 Causales de improcedencia.

Las **autoridades demandadas** hicieron valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 37 fracciones X y XIII de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

Sin embargo, como en el caso que nos ocupa, la litis se centra en el tema relativo a la petición del particular y su denegación tácita por parte de las autoridades demandadas, este órgano jurisdiccional no puede atender cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la resolución de negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia número 2ª/J. 165/2006, visible en la página 202 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época de rubro y texto siguientes:

NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDA APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.

En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa fleta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe

examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

5.3 Análisis de la existencia de la negativa ficta.

Analizando la configuración de la negativa ficta demandada, es de destacarse que el artículo 18 inciso B) fracción II, inciso b) de la **LORGTJAEMO**, vigente en el Estado, aplicable al presente asunto, establece que este Tribunal es competente para conocer:

"b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa;"

Así tenemos que, para la configuración de la negativa ficta, se requiere necesariamente de la actualización de los siguientes supuestos:

- a) Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva;
- b) Que transcurra el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; y
- c) Que, durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular;



TJA/5ªSERA/JRNF-172/2022.

- d) Pero además la demanda se deberá interponer por el interesado en cualquier tiempo, siempre que no haya resolución expresa de la autoridad.

El elemento precisado en el inciso a) se colige del escrito dirigido al Representante del Presidente de la Comisión Municipal del Servicio Profesional de Carrera y Jefa de la Oficina de la Presidencia Municipal, Titular de la Secretaría de Seguridad Pública, Ayuntamiento, Comisión Dictaminadora de Pensiones y Jubilaciones y, Subsecretaría de Recursos Humanos, todas autoridades del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, con fecha de recibido del **veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno**, por medio del cual la **parte actora** solicitó substancialmente lo siguiente:

" [REDACTED] [REDACTED] por mi propio derecho, en mi carácter ex elemento seguridad pública y hoy pensionado por jubilación por ese Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, personalidad que se encuentra debidamente reconocida en el Acuerdo de cabildo [REDACTED] [REDACTED], expedido por la Comisión Dictaminadora de pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, y por el Cabildo Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, con fecha cuatro de marzo del año dos mil veintiuno, vengo a manifestar y a solicitar lo siguiente:

Por medio del presente, y en atención al REGLAMENTO DEL SERVICIO PROFESIONAL CARRERA POLICIAL DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, en especial al artículo 211, menciona que al momento de la separación se deberán observar modificaciones a la remuneración que se debe percibir, para mayor abundamiento me permito transcribir a continuación el numeral referido....

"... Artículo 211.- El personal que al momento de su jubilación haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, para efectos de retiro, le será otorgada la inmediata superior. Esta categoría jerárquica no poseerá autoridad técnica ni operativa, pero se le tendrá la consideración, subordinación y respeto debido a la dignidad del ex-integrante, percibiendo la remuneración que le corresponda de acuerdo a su nuevo grado jerárquico..."

...

*Por último, y una vez realizado el ajuste al grado inmediato superior al cual tengo derecho por los años de servicios prestados como [REDACTED] adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, del Ayuntamiento de Cuernavaca Morelos, solicito que dé cumplimiento a lo establecido por el artículo 16 y 17 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, que establece que la cuantía de las pensiones se incrementará de acuerdo con el **aumento porcentual al salario mínimo general vigente del área correspondiente al Estado de Morelos, y las pensiones se integrarán por la remuneración; así como por las demás prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo que le corresponda cada servidor público.***

..." (Sic.)

Consecuentemente, el elemento en estudio se actualiza por cuanto a las autoridades mencionadas en párrafos precedentes, no así por cuanto a la autoridad demandada Titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

Al advertir este **Tribunal** que resuelve que el escrito de petición no fue presentado ante dicha autoridad, por lo tanto, al no haber quedado acreditada la petición ante ésta, no se configura el elemento en estudio sólo por cuanto a la autoridad antes señalada.

Consecuentemente, el elemento en estudio únicamente se actualiza por cuanto a las **autoridades demandadas**:

1. Jefa de la Oficina de la Presidencia Municipal.
2. Comisión Dictaminadora de Pensiones y Jubilaciones
3. Subsecretaría de Recursos Humanos.
4. Ayuntamiento.



TJA/5ªSERA/JRNF-172/2022.

Todas las autoridades del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Ahora bien, respecto del elemento reseñado en el inciso b), consistente en que el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición.

El último párrafo del artículo 15 de la **LSEGSOCSPPEM**, establece que el acuerdo pensionatorio deberá emitirse en el término de TREINTA DÍAS HÁBILES, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

Ahora bien, la solicitud realizada en el escrito de fecha **veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno**, entre otras cosas solicita, que se le otorgue el grado inmediato superior y el pago de diversas prestaciones que se encuentran directamente relacionadas con el Acuerdo de Pensión por jubilación, en consecuencia, se estima procedente aplicar el mismo plazo de treinta días para dar contestación a su petición.

Por tanto, el plazo de treinta días para que las **autoridades demandadas**, produjeran contestación al escrito presentado el **veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno**, inició en el día hábil siguiente de la presentación del mismo, esto es, el veintiséis de noviembre y concluyó el treinta y uno de enero de dos mil veintidós, sin computar del diecisiete al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, ni

del tres al seis de enero de dos mil veintidós, al ser periodo vacacional ni los sábados y domingos por ser inhábiles.

Por lo tanto, este Órgano Colegiado estima que, si se configura el segundo elemento de la Negativa Ficta, señalado en el inciso b).

El elemento precisado en el inciso c), consistente en que, durante ese plazo, la autoridad omite producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular; se actualiza, dado que una vez analizadas en su integridad las constancias que corren agregadas al sumario, no se advierte que la **Jefa de la Oficina de la Presidencia Municipal, Comisión Dictaminadora de Pensiones y Jubilaciones, Subsecretaría de Recursos Humanos** ni el **Ayuntamiento**, todas autoridades de Cuernavaca, Morelos, hubiesen dado resolución expresa al escrito petitorio presentado el **veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno**, dentro del plazo de los treinta días hábiles, puesto que ninguna prueba aportaron para acreditar lo contrario.

El **elemento precisado en el inciso d)**, consistente en que la demanda se interponga por el interesado en cualquier tiempo, siempre que no haya resolución expresa de la autoridad.

De igual forma, de una revisión de las constancias que integran el expediente técnico del actor y de las demás documentales que obran en autos, no consta que se haya emitido resolución al respecto.



TJA/5ªSERA/JRNF-172/2022.

Por lo tanto, se actualiza el elemento en estudio; dado que una vez analizadas en su integridad las constancias que corren agregadas al sumario, no se advierte que las autoridades demandadas **Subsecretaria de Recursos Humanos actualmente Directora General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, Jefa de la Oficina de la Presidencia Municipal, actualmente representado por el Presidente Municipal, Comisión Dictaminadora de Pensiones y Jubilaciones, y Ayuntamiento**, todas autoridades de **Cuernavaca, Morelos**, hubiesen dado resolución expresa y conforme a derecho al escrito petitorio presentado el **veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno**, hasta antes de la fecha de la presentación de la demanda **del veinticinco de noviembre de dos mil veintidós**.

En estas circunstancias, queda debidamente acreditado que la **parte actora**, formuló ante las autoridades de referencia, el escrito presentado el **veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno**, y que ésta no produjo contestación legal.

Consecuentemente, este **Tribunal** determina que **operó la resolución negativa ficta** respecto a las autoridades demandadas **Directora General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, Presidente Municipal, Comisión Dictaminadora de Pensiones y Jubilaciones y Ayuntamiento**, todas autoridades de **Cuernavaca, Morelos**.

6. ESTUDIO DE FONDO.

6.1 Planteamiento del Caso.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se procede hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

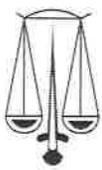
La **parte actora** señala como acto impugnado en el escrito inicial de demanda, la resolución configurada por negativa ficta respecto del escrito de fecha **veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno**, precisado en el capítulo que antecede, en el cual solicitó substancialmente lo siguiente:

[REDACTED], por mi propio derecho, en mi carácter de ex elemento seguridad pública y hoy pensionado por jubilación por ese Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, personalidad que se encuentra debidamente reconocida en el Acuerdo de cabildo **[REDACTED]** expedido por la Comisión Dictaminadora de pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, y por el Cabildo Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, con fecha cuatro de marzo del año dos mil veintiuno, vengo a manifestar y a solicitar lo siguiente:

Por medio del presente, y en atención al REGLAMENTO DEL SERVICIO PROFESIONAL CARRERA POLICIAL DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, en especial al artículo 211, menciona que al momento de la separación se deberán observar modificaciones a la remuneración que se debe percibir, para mayor abundamiento me permito transcribir a continuación el numeral referido....

*"... Artículo 211.- **El personal que al momento de su jubilación haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, para efectos de retiro, le será otorgada la inmediata superior.** Esta categoría jerárquica no poseerá autoridad técnica ni operativa, pero se le tendrá la consideración, subordinación y respeto debido a la dignidad del ex-integrante, percibiendo la remuneración que le corresponda de acuerdo a su nuevo grado jerárquico..."*

*Por último, y una vez realizado el ajuste al grado inmediato superior al cual tengo derecho por los años de servicios prestados como **[REDACTED]** adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, del Ayuntamiento de*



TJA/5ªSERA/JRNF-172/2022.

*Cuernavaca Morelos, solicito que dé cumplimiento a lo establecido por el artículo 16 y 17 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, que establece que la cuantía de las pensiones se incrementará de acuerdo con el **aumento porcentual al salario mínimo general vigente del área correspondiente al Estado de Morelos, y las pensiones se integrarán por la remuneración; así como por las demás prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo que le corresponda cada servidor público.***

..." (Sic.)

La cuestión a dilucidar es, si la negativa ficta configurada, respecto al escrito presentado por la parte actora, el **veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno**, ante las autoridades demandadas **Directora General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, Presidente Municipal, Comisión Dictaminadora de Pensiones y Jubilaciones y Ayuntamiento**, todas autoridades de **Cuernavaca, Morelos**; es legal o no. Sentado lo anterior, se procede al estudio de fondo de la cuestión planteada.

6.2 Razones de impugnación.

Los motivos de impugnación de la **parte actora** se encuentran visibles en las hojas cuatro a la once, los cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, sin que esto cause perjuicio o afecte a la defensa del demandante, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.⁸

La parte actora refiere en sus razones de impugnación, sustancialmente lo siguiente:

Primero: Refiere que le causa agravio la negativa a su solicitud, y que con ello se viola los artículos 14 y 16 Constitucionales, ya que las autoridades administrativas están obligadas a contestar su petición, dentro de los plazos que establece la ley y la jurisprudencia, y que en el caso particular el plazo era de treinta días, contados a partir de que presentó su solicitud y que, al no haberlo hecho así, su respuesta fue negativa, pero que dicha negativa es ilegal.

Segundo: Hace valer que la autoridad demandada debe emitir otro acuerdo en donde se le otorgue su grado jerárquico inmediato superior al haber cumplido cinco años en el servicio, conforme a lo contemplado en el artículo 211 del *Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos*, y que dicho análisis debió realizarse de manera oficiosa por parte de las autoridades demandadas al momento de emitir el Acuerdo de pensión y

⁸ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Páginas: 599.



TJA/5ªSERA/JRNF-172/2022.

que por ello, este se debe de modificar para otorgarle el grado inmediato superior.

6.3 Contestación de la autoridad demandada.

Al respecto, las autoridades demandadas **Directora General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, Presidente Municipal, Comisión Dictaminadora de Pensiones y Jubilaciones y Ayuntamiento**, todas autoridades de **Cuernavaca, Morelos**, en términos generales refieren no ser procedente lo que la parte actora reclama en su escrito inicial de demanda; además, hace valer lo plasmado en su contestación en los apartados de actos reclamados, improcedencia y pretensiones del actor.

6.4 Análisis de la contienda.

Lo que sustancialmente la parte actora hace valer en su primera y segunda razón de impugnación es, el no haberle sido otorgado en su acuerdo de pensión por jubilación número [REDACTED] el grado inmediato.

Este Tribunal constituido en Pleno, considera que **son fundadas** las manifestaciones de la **parte actora** señaladas en segunda razón de impugnación respecto al grado inmediato superior, pues en efecto, el artículo 211 del **RCARRPCVAMO**, establece:

Artículo 211 - El personal que al momento de su jubilación haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, **para efectos de retiro, le será otorgada la inmediata superior**. Esta categoría jerárquica no poseerá autoridad técnica ni operativa, pero se le tendrá la consideración, subordinación y respeto debido a la dignidad del ex-integrante, percibiendo la remuneración que le corresponda de acuerdo a su nuevo grado jerárquico.

En la norma transcrita, se establece que los elementos que al momento de su jubilación hayan cumplido cinco años en la jerarquía que ostentan, **para efectos de retiro le será otorgada la inmediata superior, únicamente para dos efectos:**

- a) Del retiro mismo; y,
- b) Para el cálculo del beneficio económico correspondiente.

Es claro, que la intención del precepto, es la de otorgar al elemento policial, un beneficio adicional con el fin de resarcir su retiro, para que éste no sea precario; pero de manera clara y puntual se estatuye que es únicamente para este propósito y así lograr que obtenga una mayor ayuda que de calcularse con el salario del puesto que efectivamente venía desempeñando.

Por tanto, mientras el dispositivo no contenga un mandato expreso para extender los alcances de la norma para otros fines distintos al beneficio económico, aquélla únicamente debe entenderse dirigida para realizar el cálculo respectivo de la pensión correspondiente.



TJA/5ªSERA/JRNF-172/2022.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 2, del **ABASESPENSIONES**, la pensión por jubilación es aquella que se otorga a los servidores públicos que hayan prestado sus servicios en cualquiera de los tres Poderes del Estado y/o de los Municipios, para los efectos de disfrutar esta prestación, la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida. Sin que se requiera una edad determinada.

Entonces, sí el servidor público se coloca en situación de jubilación, adquiere la totalidad de los derechos y obligaciones que fija la Ley, entre ellos, la pensión respectiva conforme al grado inmediato que le corresponde.

Es así, porque el beneficio económico del artículo 211 del **RCARRPCVAMO**, únicamente se buscó el mejoramiento del nivel económico en el que se encontrarían los elementos de seguridad pública en retiro, mas no pretendió conceder beneficios adicionales propios a tal situación. Es decir, el objetivo del citado ordenamiento es otorgar un beneficio económico a los miembros de la corporación policiaca, no un ascenso.

Por ello, el reconocimiento del grado inmediato al momento de la jubilación, en modo alguno implica que incida en la jerarquía policial, pues para ello se requiere cumplir con los requisitos legales contenidos en el Capítulo XVI del **RCARRPCVAMO**, denominado "De la promoción".

Es por esta razón, que de conformidad con el artículo 211 del **RCARRPCVAMO**, el grado inmediato se debe reconocer en el acuerdo pensionatorio correspondiente

Inclusive de la interpretación sistemática y armónica de los artículos 210 y 211 del **RCARRPCVAMO**, y conforme al principio pro personae, se colige que no debe exigirse al elemento policiaco **que solicite** el otorgamiento de la jerarquía inmediata superior para efectos de su retiro del servicio, pues si quien se considera con derecho a que le sea otorgada una jubilación o pensión cumplió con el requisito establecido en el primero de los preceptos mencionados, por lo que, de conformidad con el segundo de los señalados es obligación de la autoridad municipal **analizar oficiosamente si cumplió cinco años en el grado que ostenta para obtener la categoría inmediata superior**, al ser ésta quien cuenta con los elementos necesarios para determinar la procedencia de este beneficio.

Lo anterior obedece a que la promoción de los elementos de seguridad pública, se fija con el objetivo de que estos puedan ocupar plazas vacantes o de nueva creación de mayor jerarquía y remuneración, sobre la base de subniveles de formación, actualización, especialización y alta dirección, al resultado de los exámenes específicos de este procedimiento y a la antigüedad, en competencia con los demás miembros de la Secretaría, que reúna los requisitos del puesto, con fundamento a lo cual la superioridad otorga a los policías, la categoría, jerarquía o grado inmediato superior al que tengan, dentro del orden jerárquico previsto.

TJA/5ªSERA/JRNF-172/2022.

Sin embargo, estos requisitos resultan inaplicables a los elementos en estado de jubilación, pues el precepto 211 del **RCARRPCVAMO**, únicamente requiere que el elemento al momento de jubilarse cuente con cinco años en el nivel jerárquico para que se le otorgue el siguiente con el sólo fin de mejorar su ingreso pensionatorio; pues aquellos requisitos son aplicables a los elementos activos que acceden a un ascenso no sólo con beneficios económicos, sino que implica todos los derechos, obligaciones y reconocimiento que la cadena jerárquica operativa conlleva.

En conclusión, el grado inmediato jerárquico al que se refiere el artículo 211, del **RCARRPCVAMO**, se actualiza por ministerio de Ley, a favor del elemento en estado de jubilación por el sólo hecho de contar con cinco años en un nivel jerárquico; consecuentemente, la autoridad competente para su otorgamiento resulta ser el Ayuntamiento correspondiente, quien deberá establecerlo únicamente para los efectos económicos de la pensión en el acuerdo que emita concediéndola.

En apoyo se cita el siguiente criterio federal:

POLICÍAS. AL SER EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS QUIEN CUENTA CON LOS ELEMENTOS PARA DETERMINAR SI PROCEDE OTORGARLES LA JERARQUÍA INMEDIATA SUPERIOR PARA EFECTOS DE SU RETIRO DEL SERVICIO POR JUBILACIÓN O PENSIÓN, NO DEBE EXIGIRSELES QUE LA SOLICITEN.⁹

⁹ Registro digital: 2022169. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: XVIII.1o.P.A.4 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, Octubre de 2020, Tomo III, página 1853. Tipo: Aislada.

De una interpretación sistemática y armónica de los artículos 210 y 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos y conforme al principio pro personae, se colige que **no debe exigirse al elemento policiaco que solicite el otorgamiento de la jerarquía inmediata superior para efectos de su retiro del servicio**, pues si quien se considera con derecho a que le sea otorgada una jubilación o pensión cumplió con el requisito establecido en el primero de los preceptos mencionados, de solicitarla

por escrito, de conformidad con el segundo de los señalados es obligación de la autoridad municipal analizar oficiosamente si cumplió cinco años en el grado que ostenta para obtener la categoría inmediata superior, al ser ésta quien cuenta con los elementos necesarios para determinar la procedencia de este beneficio.

En cambio, el grado inmediato jerárquico establecido en el Capítulo XVI del **RCARRPCVAMO**, denominado "De la promoción."; está condicionado a una serie de requisitos que deben cumplir los elementos activos que pretenden ascender en la escala jerárquica, pues no solo conlleva un beneficio económico, sino con el cúmulo de obligaciones que implica la cadena de mando y operatividad, que constriñe a la corporación para cerciorarse de las aptitudes de los elementos aspirantes al ascenso.

Sin embargo, del acuerdo de pensión no hubo pronunciamiento respecto al **grado inmediato superior**, pues de las constancias que obran en autos, se desprenden las copias certificadas exhibidas por la autoridad demandada, **Directora General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, consistente en:

7.- **La Documental:** Consiste en un juego de copias certificadas, constantes de ciento veintisiete (127) fojas, según su certificación, correspondientes al expediente técnico del ciudadano [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].



TJA/5ªSERA/JRNF-172/2022.

Documental a la que se encuentra integrada copia certificada del acuerdo [REDACTED] misma que ha sido previamente valorada como prueba plena, en términos de lo dispuesto por los artículos 437, 490 y 491 del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAEM**.

Y de la cual, se desprende que, a pesar que las autoridades se cercioraron y reconocieron al actor una antigüedad de [REDACTED], en donde ejerció diversos puestos, no obstante, desde el [REDACTED] hasta el [REDACTED] ocupó el cargo de [REDACTED] es decir, [REDACTED] desempeñando dicho cargo, sin que le hayan otorgado el grado inmediato superior, lo cual era procedente, al tener más de cinco años ostentando el cargo.

Ahora bien, no pasa desapercibida la defensa que plantea la autoridad **Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, por cuanto a que el actor no puede hacer valer en cualquier tiempo su reclamo, pues el mismo se encuentra prescrito de conformidad con el artículo 200 de la **LSSPEM**, manifestaciones que resultan infundadas de conformidad con el siguiente criterio jurisprudencial, la cual es aplicable por similitud al caso que nos ocupa, bajo el rubro y texto siguiente:

JUBILACION. IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LAS ACCIONES RELATIVAS A LA PENSION.¹⁰

¹⁰ Época: Octava Época, Registro: 208967, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la

Las pensiones jubilatorias que fincan algunos contratos de trabajo a cargo de los patrones, se equiparan en cierta forma a la obligación de dar alimentos, ya que en ambos casos se trata de proporcionar a personas que no tienen plena capacidad para obtener sustento, determinadas prestaciones que los ayuden a subsistir. Consecuentemente, **las acciones que tienden a obtener la pensión jubilatoria o la fijación correcta de la misma, no prescriben**, pues la privación del pago de la pensión o el otorgamiento de una inferior a la que realmente corresponde, son actos de tracto sucesivo que se producen día a día, por lo que, en realidad, el término para ejercitar esas acciones comienza a computarse todos los días, lo que hace que sea imprescriptible el derecho para ejercitarlas. **Lo que prescribe en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, es la acción para cobrar las pensiones que se hubieran dejado de pagar o la diferencia cuando se trate de un pago incorrecto, cuando esas pensiones o diferencias se hubieran causado con anterioridad a un año contando a partir de la presentación de la demanda.**

De donde se desprende que las acciones para obtener la pensión jubilatoria o la fijación correcta de la misma, son imprescriptibles, lo que en su caso prescribiría es la acción para cobrar las pensiones que se hubieran dejado de pagar o la diferencia cuando se trate de un pago incorrecto, por lo tanto, deviene infundado lo referido por las **autoridades demandadas**, respecto a la debida fijación de la pensión y,

Federación, Núm. 86-1, Febrero de 1995, Materia(s): Laboral, Tesis: I.1o.T. J/75. Página: 21

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2125/93. Ferrocarriles Nacionales de México. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretario: Angel Salazar Torres.

Amparo directo 5261/93. Teotimo Estrada Aranda. 12 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez.

Amparo directo 5411/93. Ferrocarriles Nacionales de México. 19 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez.

Amparo directo 4361/94. Ferrocarriles Nacionales de México. 26 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretario: Francisco O. Escucero Contreras.

Amparo directo 11291/94. Ricardo León Rodríguez Islas. 12 de enero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz.



TJA/5ªSERA/JRNF-172/2022.

como ya se explicó, es procedente el otorgamiento del grado inmediato superior al actor.

7. DECLARACIÓN DE NULIDAD.

7.1 En concordancia con todo lo antes analizado, se arriba a la conclusión de que, resulta ilegal la negativa ficta configurada respecto del escrito de fecha **veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno**, lo que trae como consecuencia, que, en el presente caso, se actualice la hipótesis de nulidad de la negativa ficta, y en consecuencia del acuerdo pensionatorio [REDACTED] emitido a favor del ciudadano [REDACTED] [REDACTED] consignada en la fracción II del artículo 4 de la **LJUSTICIAADMVAEM** que versa:

Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

I. ...

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;

...

Por lo tanto, se declara la nulidad del Acuerdo pensionatorio [REDACTED] emitido a favor del ciudadano [REDACTED] [REDACTED], para los efectos que más adelante se precisan.

Cabe mencionar que de conformidad con los artículos 1, 5, 6 10, 11, 12, y 16 del **RPENSIONCVAMOR**, vigente y al presente asunto, a la letra disponen:

ARTÍCULO 1. El presente reglamento es de orden público y de observancia general, teniendo por objeto establecer las bases y lineamientos conforme a las cuales el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, sustanciará los beneficios de seguridad social de sus trabajadores, los elementos de seguridad pública municipal y de los trabajadores de organismos descentralizados, en lo referente a pensiones por Jubilación, Cesantía en Edad Avanzada, Invalidez, así como por Viudez, Orfandad y Ascendencia por causa de muerte del trabajador o pensionista, derechos y prestaciones establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; en la Ley de Servicio Civil del Estado de Morelos, en el Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos y en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 5. La Comisión Dictaminadora tendrá competencia para conocer y dictaminar respecto de las solicitudes de pensión que formulen al ayuntamiento los servidores públicos de la Administración municipal, de los organismos descentralizados y elementos de seguridad pública, que se consideren con derecho para ello y reúnan los requisitos que al efecto señala la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, el Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, y la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Estado vigente, así como el presente reglamento.

ARTÍCULO 6. La Comisión Dictaminadora se integrará por un regidor representante de cada una de las fuerzas políticas y contará con un secretario técnico, fungiendo como tal el titular de la Dirección General de Recurso Humanos.

La Comisión Dictaminadora deberá integrarse en un término no mayor a 30 días naturales, contados a partir del inicio del período constitucional y dentro del mismo término presentará ante el Cabildo un análisis del estado que guarda el ayuntamiento en materia de seguridad social.

Todas las autoridades municipales otorgarán las facilidades administrativas y laborales a los trabajadores para el óptimo ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 10. Es atribución de la comisión conocer de las inconformidades e irregularidades que presente el solicitante en relación a su trámite de jubilación y/o pensión y que sean de su competencia, para su análisis, trámite de revisión e integración del expediente respectivo.

ARTÍCULO 11. La comisión dictaminadora se auxiliará para el mejor ejercicio de sus funciones, de comités técnicos.



TJA/5ªSERA/JRNF-172/2022.

ARTÍCULO 12. El Comité Técnico para los Trabajadores del Ayuntamiento de Cuernavaca y elementos de Seguridad Pública, estará integrado por los titulares de las siguientes dependencias:

- I. La persona titular de la Secretaría de Administración, quién la presidirá;
- II. La persona titular de la Consejería Jurídica;
- III. La persona titular de la Tesorería Municipal;
- IV. La persona titular de la Contraloría Municipal;

El Comité Técnico contará con una Secretaría Técnica, fungiendo como tal la persona titular de la Dirección General de Recursos Humanos.

ARTÍCULO 16. Los comités técnicos tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Recibir las solicitudes de pensión por Jubilación, Cesantía en Edad Avanzada, Invalidez; así como, de los beneficiarios del servidor público municipal, organismos descentralizados o del elemento de seguridad pública por muerte;
- II. Verificar, con las más amplias facultades de investigación, la veracidad de los datos contenidos en las solicitudes presentadas; así como, la autenticidad de la documentación; las dependencias municipales deberán dar al comité la información que éste les requiera;
- III. Requerir a los solicitantes la información adicional necesaria para llevar a cabo el trámite;
- IV. Elaborar el proyecto de dictamen para someterlo a la consideración de la Comisión Dictaminadora; y,
- V. Las demás que la Comisión Dictaminadora le instruya.

Normatividad de la que se puede apreciar que si bien, es la Comisión Dictaminadora de Pensiones del Municipio de Cuernavaca, Morelos, quien tendrá competencia para conocer sobre lo relativo a las pensiones que en su momento se emita a favor de los servidores públicos de la Administración Municipal que se consideren con algún derecho adquirido y reúnan los requisitos que al efecto señala la **LSERCIVILEM**, el **ABASEPENSONES**, **LSEGSOCSPÉM** y el **RPENSIONCVAMOR** vigentes.

Que la Comisión Dictaminadora se integrará por un regidor representante de cada una de las fuerzas políticas y contará con un secretario técnico, fungiendo como tal el titular de la Dirección General de Recursos Humanos, autoridad que fue demandada en el presente asunto.

Que la Comisión Dictaminadora se auxiliará de un Comité Técnico donde la Directora General de Recursos Humanos fungiría como Secretaría Técnica, siendo las atribuciones de esta Comité entre otras las siguientes:

Recibir las solicitudes de pensión;

Verificar, con las más amplias facultades de investigación, la veracidad de los datos contenidos en las solicitudes presentadas;

Requerir a los solicitantes la información adicional necesaria para llevar a cabo el trámite;

Elaborar el proyecto de Dictamen para someterlo a la consideración de la Comisión Dictaminadora; y las demás que la Comisión Dictaminadora le instruya.

En las relatadas consideraciones, las autoridades demandadas, **Directora General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, Presidente Municipal, Comisión Dictaminadora de Pensiones y Jubilaciones y Ayuntamiento**, todas autoridades de **Cuernavaca, Morelos**, de acuerdo a sus atribuciones, les corresponde realizar todas las gestiones que sean necesarias, para dejar sin efectos el acuerdo de pensión y emitir uno nuevo, en el que se tome en consideración el grado inmediato superior, para atender la solicitud de la parte actora por cuanto al derecho garantizado en el artículo 211 **RCARRPCVAMO**.



TJA/5ªSERA/JRNF-172/2022.

Por lo tanto, cada una de las autoridades demandadas **Directora General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, Presidente Municipal, Comisión Dictaminadora de Pensiones y Jubilaciones y Ayuntamiento**, todas autoridades de **Cuernavaca, Morelos**, en el ámbito de sus respectivas competencias les corresponde elaborar el proyecto de Dictamen someterlo a la consideración de la Comisión Dictaminadora y aprobación del Ayuntamiento en sesión de Cabildo, tomando en consideración el grado jerárquico inmediato superior a favor del actor.

7.2 En las relatadas consideraciones, se declara la ilegalidad de la negativa ficta, respecto a las autoridades demandadas, precisadas en el párrafo que antecede, ante las cuales se presentó el escrito de fecha **veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno**.

7.3 Al haberse declarado la nulidad de la negativa ficta y en consecuencia del acuerdo de pensión [REDACTED] a favor del ciudadano [REDACTED] las autoridades demandadas **Directora General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, Presidente Municipal, Comisión Dictaminadora de Pensiones y Jubilaciones y Ayuntamiento**, todas autoridades de **Cuernavaca, Morelos** deberán:

1. Realizar todas las gestiones que sean necesarias, para efecto de que se emita otro acuerdo en el que, dejando intocado lo que no fue materia de nulidad,

analice y conceda el grado inmediato del demandante con su respectivo incremento, únicamente para efectos de la pensión.

2. Hecho lo anterior, se notifique personalmente a [REDACTED], el acuerdo de pensión que se emita, en el que se le conceda el grado inmediato superior.

8. ANÁLISIS DE LAS PRETENSIONES

8.1 Análisis de las pretensiones reclamadas.

Las pretensiones reclamadas por la **parte actora** en su escrito inicial, para su identificación y estudio se clasifican en incisos y son las siguientes:

*a) **LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA** del escrito dirigido al [REDACTED] dirigido al Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, Subsecretario de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, Comisión Dictaminadora de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos Titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, Representante del Presidente de la Comisión Municipal del Servicio Profesional de Carrera y Jefa de la Oficina de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, con sello de recibido de la autoridad ya antes mencionada, con fecha veinticinco de noviembre del año dos mil veintiuno, firmado por el suscrito y que hasta la fecha no he recibido contestación alguna y mucho menos realizaron todas y cada una de las gestiones necesarias para el efecto de que se me conceda el **grado inmediato superior** al cual tengo derecho por los años de servicios prestados como [REDACTED] adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, **y se ajuste el aumento salarial**, ello de conformidad con el artículo 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos.*

*b) **LA PRETENSIÓN DE CONDENA DE PAGO RETROACTIVO**, a partir de la expedición y publicación del Acuerdo de Cabildo [REDACTED] de fecha cuatro de marzo del año dos mil veintiuno, correspondiente de **todas y cada una de las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo**, de*



TJA/5ªSERA/JRNF-172/2022.

conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

c) **LA MODIFICACIÓN DEL ACUERDO DE CABILDO** [REDACTED] de fecha cuatro de marzo del año dos mil veintiuno, concediéndome el grado inmediato superior al cual tengo derecho por los años de servicios prestados como [REDACTED] adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, y se ajuste el aumento salarial, ello de conformidad con el artículo 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos." (Sic.)

Así mismo, en el escrito sobre el cual se configuró la negativa ficta, solicitó adicionalmente el incremento de las pensiones de acuerdo al aumento porcentual del salario.

Dichas pretensiones se analizarán en diferente orden al propuesto por la parte actora, sin embargo, se analizará cada una de ellas.

Cabe precisar que la pretensión identificada con el inciso b), no fue solicitada en el escrito sobre el cual se configuró la negativa ficta, no obstante, por tratarse de un asunto de una persona pensionada, y atendiendo al principio de exhaustividad se llevará a cabo el análisis correspondiente.

OTORGAMIENTO DEL GRADO INMEDIATO SUPERIOR Y AJUSTE SALARIAL.

8.2 En los incisos a) y c) que anteceden, el actor solicitó el grado inmediato superior y ajuste salarial, al respecto en el título que antecede, se determinó que es procedente que se otorgue al actor el **grado inmediato superior** que le

corresponda, y por tanto se ordenó dejar sin efectos el acuerdo [REDACTED] de fecha cuatro de marzo de dos mil veintiuno, y se emita otro acuerdo en el que, dejando intocado lo que no fue materia de nulidad y conceda el **grado inmediato superior**, y por lo tanto, es procedente, que se realice el ajuste salarial de acuerdo al grado que por derecho le corresponda.

PAGO RETROACTIVO.

8.3 La parte actora solicita el pago retroactivo.

A lo que las autoridades refirieron ser improcedente al haberse pagado las pensiones, en términos de lo establecido en el acuerdo [REDACTED] de fecha cuatro de marzo de dos mil veintiuno y actualmente se encuentra firme, sin que pueda solicitar su modificación ya que de acuerdo a lo señalado en el artículo 200 de la **LSSPEM** tenía noventa días para impugnar su acuerdo de pensión.

Ha sido criterio reiterado de este Órgano Colegiado que, **el derecho a reclamar la correcta fijación de la pensión es imprescriptible, no así el derecho al cobro de las pensiones que se hubieran dejado de pagar o sus diferencias** en base al siguiente criterio jurisprudencial que sirve de orientación, por similitud:

JUBILACION. IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LAS ACCIONES RELATIVAS A LA PENSION.¹¹

¹¹ Época: Octava Época, Registro: 208967, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 86-1, Febrero de 1995, Materia(s): Laboral, Tesis: I.1o.T. J/75.



TJA/5ªSERA/JRNF-172/2022.

Las pensiones jubilatorias que fincan algunos contratos de trabajo a cargo de los patrones, se equiparan en cierta forma a la obligación de dar alimentos, ya que en ambos casos se trata de proporcionar a personas que no tienen plena capacidad para obtener sustento, determinadas prestaciones que los ayuden a subsistir. Consecuentemente, **las acciones que tienden a obtener la pensión jubilatoria o la fijación correcta de la misma, no prescriben**, pues la privación del pago de la pensión o el otorgamiento de una inferior a la que realmente corresponde, son actos de tracto sucesivo que se producen día a día, por lo que, en realidad, el término para ejercitar esas acciones comienza a computarse todos los días, lo que hace que sea imprescriptible el derecho para ejercitarlas. **Lo que prescribe en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, es la acción para cobrar las pensiones que se hubieran dejado de pagar o la diferencia cuando se trate de un pago incorrecto, cuando esas pensiones o diferencias se hubieran causado con anterioridad a un año contando a partir de la presentación de la demanda.**

Es importante mencionar que el fundamento de la institución de la prescripción se encuentra en la necesidad de dar seguridad jurídica a las relaciones entre las partes procesales como consecuencia de su no actuación en relación con los derechos que la ley les concede, evitando la incertidumbre y la prolongación en el tiempo de manera indefinida de la posibilidad de que se exija su cumplimiento y

Página: 21 PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2125/93. Ferrocarriles Nacionales de México. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretario: Angel Salazar Torres.

Amparo directo 5261/93. Teotimo Estrada Aranda. 12 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez.

Amparo directo 5411/93. Ferrocarriles Nacionales de México. 19 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez.

Amparo directo 4361/94. Ferrocarriles Nacionales de México. 26 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretario: Francisco O. Escudero Contreras.

Amparo directo 11291/94. Ricardo León Rodríguez Islas. 12 de enero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz.

tiene sustento constitucional en lo previsto en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, que señala:

Artículo 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. **Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes**, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. ...

Este derecho fundamental de acceso a la justicia es un derecho del gobernado frente al poder público para que se le administre justicia en los plazos y términos que fijen las leyes y es correlativo de una obligación: la sujeción del gobernado al cumplimiento de los requisitos que exijan las leyes procesales, toda vez que la actividad jurisdiccional implica no sólo el quehacer de un órgano del Estado, sino también la obligación que tienen los gobernados de manifestar su voluntad de reclamar el derecho sustantivo dentro de los plazos que la ley les concede.

En esta línea de pensamiento, se tiene que bajo el término prescripción se recogen dos instituciones esencialmente distintas entre sí: la prescripción adquisitiva y la prescripción extintiva. Por ser la que al caso interesa, únicamente se hará alusión a la segunda de las figuras citadas.

La prescripción extintiva provoca la desaparición de un derecho real, de crédito o de una acción, y se basa en un dato puramente negativo como es el no ejercicio de su derecho por el titular del mismo.



TJA/5ªSERA/JRNF-172/2022.

Dicho de otro modo, este tipo de prescripción es una manera de extinguirse, los derechos y las acciones por el mero hecho de no reclamarlos durante el plazo fijado por la ley.

En el caso que nos ocupa, la figura de la prescripción se encuentra contenida precisamente en el artículo 104 de la **LSERCIVILEM**, mismo que establece lo siguiente:

Artículo 104.- Las acciones de trabajo que surjan de esta Ley prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

Precepto legal aplicable en términos del artículo décimo primero¹² transitorio de la **LSEGSOCPEM**.

Dicho de otro modo, al ser la prescripción a que se refiere el artículo 104 de la **LSERCIVILEM** de naturaleza extintiva, ello implica que el contenido de dicho numeral se traduce únicamente en la regulación del plazo de un año, que deberá transcurrir para que el gobernado encuentre desvanecido su derecho a reclamar las acciones que deriven de dicho ordenamiento legal, aplicable al caso al tratarse de un jubilado.

Como ya se ha dicho, el derecho a reclamar la correcta cuantificación de la pensión, es imprescriptible, pero **lo que, sí prescribe, es la acción para cobrar las pensiones que se hubieran dejado de pagar o la diferencia cuando se trate de un pago incorrecto.** Por lo tanto, se procede al análisis del plazo

¹² **DÉCIMO PRIMERO.** Para todo lo no contemplado en la presente Ley en materia de pensiones, se estará en la observación supletoria de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

que tenía el actor para reclamar el cobro de las diferencias de acuerdo al ajuste salarial por la obtención del grado inmediato superior.

En esta línea de pensamiento se tiene que, si el acuerdo de pensión se emitió el **cuatro de marzo de dos mil veintiuno**, es en esta fecha en la que se hizo exigible el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el decreto de pensión, así como el derecho a reclamar la correcta cuantificación de la misma, y el pago de sus diferencias.

En consecuencia, el plazo de la prescripción que es de un año, empezó a correr a partir del día siguiente a la fecha de emisión de acuerdo de pensión, que es cuando se hizo exigible su pago, y la prescripción se interrumpe con la presentación de la solicitud de pago ante la autoridad administrativa.

Sirve de orientación por analogía el siguiente criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo rubro y texto son los siguientes:

PENSIÓN POR VIUDEZ. LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, O LA SOLICITUD ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL PAGO DE LAS PENSIONES MENSUALES VENCIDAS Y SUS INCREMENTOS, INTERRUMPE EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN PARA HACERLA EXIGIBLE.

Si se considera que la figura jurídica de la prescripción implica la extinción de una obligación por falta de exigencia del acreedor durante un lapso legal; que el artículo 300 de la Ley del Seguro Social señala que el derecho de los asegurados o sus beneficiarios para reclamar el pago de cualquier mensualidad de una pensión, asignación



TJA/5ªSERA/JRNF-172/2022.

familiar o ayuda asistencial, prescribe en un año; y que, por su parte, el diverso numeral 516 de la Ley Federal del Trabajo establece, salvo las excepciones previstas en la propia ley, que **las acciones de trabajo prescriben** en un año, contado **a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible**; entonces, **resulta inconcuso que la gestión ante la autoridad administrativa es la idónea para interrumpir el plazo de prescripción correspondiente**.

Es decir, la interposición del recurso de inconformidad o la solicitud del pago correspondiente en sede administrativa, son actos susceptibles de interrumpir los plazos de prescripción, en la medida en que ambos demuestran un reclamo de cumplimiento frente al deudor obligado.¹³

Por lo que, si el acuerdo de pensión se emitió el **cuatro de marzo de dos mil veintiuno**, como ya se dijo, es a partir de esta fecha que se hicieron exigibles los derechos que de él emanan; así tenemos que con fecha **veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno**, el actor solicitó el grado inmediato superior, sin embargo de la lectura integral de dicho escrito se advierte que el actor, no solicitó el pago retroactivo de la pensión conforme al grado inmediato superior, por lo tanto, con dicho escrito no se interrumpió la prescripción para el cobro de las diferencias, pues como se ha venido sosteniendo el derecho a reclamar la correcta cuantificación de la pensión, es imprescriptible, pero **lo que, sí prescribe**,

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

¹³ Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 2016169; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Laboral; Tesis: III.4o.T.38 L (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 51, Febrero de 2018, Tomo III, página 1521; Tipo: Aislada

es la acción para cobrar las pensiones que se hubieran dejado de pagar o la diferencia cuando se trate de un pago incorrecto.

Por otra parte, la demanda en la cual reclama el pago retroactivo **de las pensiones conforme al grado inmediato superior**, a partir del cuatro de marzo de dos mil veintiuno, **fue** presentada ante este **Tribunal** el día **veinticinco de noviembre de dos mil veintidós**,¹⁴ por lo que si el actor contaba con el plazo de **un año** para reclamarlas, en términos de lo disertado en párrafos precedentes y del criterio jurisprudencial con número de Registro: 208967, citado con antelación. Es procedente el pago retroactivo de las diferencias correspondientes al grado inmediato superior desde un año atrás a la fecha en la que lo solicitó el actor, mediante la presentación de la demanda ante este **Tribunal**, es decir a partir del **veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno**.

AUMENTOS SALARIALES.

8.4 La **parte actora** reclama los aumentos salariales conforme al aumento porcentual al salario mínimo.

Al respecto, el acuerdo de pensión por jubilación [REDACTED] [REDACTED] fue expedido con fecha **cuatro de marzo de dos mil veintiuno**, y este entró en vigor a partir de su aprobación por el cabildo, de acuerdo al Artículo Primero

¹⁴ Visible a fojas 76 vuelta.



TJA/5ªSERA/JRNF-172/2022.

Transitorio, es decir, a partir de la fecha antes mencionada y en el Artículo Segundo del Acuerdo, se determinó lo siguiente:

ARTÍCULO SEGUNDO. *Que la Pensión por jubilación, deberá cubrirse al 90% del último salario del solicitante, conforme al artículo 16, fracción I, inciso b) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública...*

De donde se desprende que el Acuerdo de Pensión ordenó que ésta debía pagarse al 90% **de su último salario** en el año dos mil veintiuno.

Asimismo, el artículo 66 de la **LSERCIVILEM**, establece lo siguiente:

Artículo *66.- Los porcentajes y montos de las pensiones a que se refiere este Capítulo, se calcularán tomando como base el último salario percibido por el trabajador; para el caso de las pensiones por jubilación y cesantía en edad avanzada, cuando el último salario mensual sea superior al equivalente de 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, deberán acreditar, haber desempeñado cuando menos cinco años el cargo por el cual solicitan pensionarse, de no cumplirse este plazo, el monto de la pensión se calculará tomando como tope los referidos 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, y de acuerdo a los porcentajes que establece la Ley.

La cuantía de las pensiones se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos.

Precepto legal aplicable en términos del artículo décimo primero¹⁵ transitorio de la **LSEGSOCPEM**.

¹⁵ **DÉCIMO PRIMERO.** Para todo lo no contemplado en la presente Ley en materia de pensiones, se estará en la observación supletoria de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Por lo tanto, respecto al aumento de la pensión, que solicita la **parte actora**, para determinar la procedencia de la misma, se realiza el siguiente análisis:

En relación al aumento porcentual al salario mínimo general, este Tribunal hace suyos los argumentos considerados por el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Morelos, al resolver el juicio de amparo indirecto número 1089/2019 13 y el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Morelos, en el juicio de amparo indirecto número 1438/2019 14, dictado en casos similares a la materia en estudio, en las que se arribó a las siguientes conclusiones:

Para estar en condiciones de precisar cuál es la cuantía en que debe ser incrementada la **pensión**, que prevén que los salarios mínimos que se fijan por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, **fija cada año**, los incrementos al salario.

Para el incremento porcentual del año **dos mil veintidós**, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos donde fijó los salarios mínimos generales y profesionales vigentes a partir del **uno de enero de dos mil veintidós**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de diciembre de dos mil veintiuno¹⁶, que determinó esencialmente:

“SE RESUELVE

PRIMERO.- Para fines de aplicación de los salarios mínimos en la República Mexicana habrá dos áreas geográficas:

¹⁶ https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5637615&fecha=08/12/2021#gsc.tab=0



TJA/5ªSERA/JRNF-172/2022.

El área geográfica de la "Zona Libre de la Frontera Norte", integrada por los siguientes municipios: Ensenada, Playas de Rosarito, Mexicali, Tecate, Tijuana, San Quintín y San Felipe, en el Estado de Baja California; San Luis Río Colorado, Puerto Peñasco, General Plutarco Elías Calles, Caborca, Altar, Sáríc, Nogales, Santa Cruz, Cananea, Naco y Agua Prieta, en el Estado de Sonora; Janos, Ascensión, Juárez, Práxedes G. Guerrero, Guadalupe, Coyame del Sotol, Ojinaga y Manuel Benavides, en el Estado de Chihuahua; Ocampo, Acuña, Zaragoza, Jiménez, Piedras Negras, Nava, Guerrero e Hidalgo, en el Estado de Coahuila de Zaragoza; Anáhuac, en el Estado de Nuevo León; y Nuevo Laredo, Guerrero, Mier, Miguel Alemán, Camargo, Gustavo Díaz Ordaz, Reynosa, Río Bravo, Valle Hermoso y Matamoros, en el Estado de Tamaulipas.

El área geográfica del "Resto del país", integrada por el resto de los municipios del país y las alcaldías de la Ciudad de México que no fueron listadas en el punto anterior y conforman la República Mexicana.

SEGUNDO.- En esta ocasión, en términos generales, para efectos de la fijación de los salarios mínimos se integran tres componentes: primero, el monto del salario mínimo vigente a partir del 1º de enero de 2021; segundo, un Monto Independiente de Recuperación que se suma al monto del salario mínimo vigente anterior; y, tercero, un factor de aumento **por fijación igual a 9%** que se aplica a la suma del salario mínimo vigente anterior y al MIR.

TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2022 se incrementarán en 22% en las dos zonas descritas en el primer resolutivo, por tanto, serán de 260.34 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte, cuyo incremento se compone de 25.45 pesos de MIR más un aumento por fijación del 9%, y para el Resto del país el salario mínimo general será de 172.87 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 16.90 pesos de MIR más **9% de aumento por fijación**. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este Consejo, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores.

...

Texto del cual se colige que para el año dos mil veintidós fijó un incremento al **9%**, que **entró en vigor el primero de enero de dos mil veintidós**.

Por lo tanto, el porcentaje del aumento salarial que debe considerarse para **el cálculo de la pensión**, en el año 2022, es el siguiente:

AÑO	PORCENTAJE
2021	Conforme a su último salario.
2022	9%

Este porcentaje es señalado, atendiendo a que el concepto denominado "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), es una cantidad absoluta en pesos, cuyo objetivo es contribuir a la recuperación del poder adquisitivo del salario mínimo general, sin que se aplique como referente para fijar incrementos de los demás salarios vigentes en el mercado laboral (salarios contractuales, federales y de la jurisdicción local, salarios diferentes a los mínimos y a los contractuales, salarios para servidores públicos federales, estatales y municipales, y demás salarios del sector informal), aplicable a los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general.

La anterior consideración se sustenta con la tesis que a la letra dice:

MONTO INDEPENDIENTE DE RECUPERACIÓN (MIR). CONSTITUYE UN INCREMENTO SALARIAL NOMINATIVO CUYO OBJETO ES APOYAR LA RECUPERACIÓN ECONÓMICA DE LOS TRABAJADORES ASALARIADOS QUE PERCIBEN UN SALARIO MÍNIMO GENERAL, POR LO QUE ES INAPLICABLE A LOS PENSIONADOS.¹⁷

¹⁷ Registro digital: 2019107; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Laboral; Tesis: I.16o.T.22 L (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, Enero de 2019, Tomo IV, página 2492; Tipo: Aislada DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.



TJA/5ªSERA/JRNF-172/2022.

De la resolución del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos en la que se determinó incrementar el salario mínimo que regía en el año 2016, de \$73.04, en un 3.9%, más cuatro pesos diarios, el concepto denominado "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), constituye un incremento salarial cuyo objeto es apoyar la recuperación económica, única y exclusivamente de los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general. Esto es, la aplicación o incremento al salario del concepto "MIR" es sobre dos hipótesis: 1. Es para trabajadores asalariados, es decir, en activo; y, 2. Que el ingreso salarial diario sea, como tope, un salario mínimo general. Bajo ese marco, es improcedente la integración porcentual de este concepto (que se limita a una expresión monetaria en pesos y no en porcentaje), a la pensión por invalidez de un trabajador que no tiene la calidad de asalariado, sino de pensionado si, además, la cuantía de la pensión relativa rebasa el salario mínimo vigente en el año que sea otorgada.

Cabe precisar que, lo procedente es, que la autoridad demandada, para **calcular** el incremento de la pensión, en sentido estricto, respecto al artículo Segundo y el precepto legal antes citado, en el año dos mil veintiuno deberá considerarse el último salario del actor al 90%, **así como el monto que corresponda conforme el grado inmediato superior. Y para el año dos mil veintidós, debe aplicar el incremento antes mencionado, del 9%.**

Amparo directo 622/2017. Instituto Mexicano del Seguro Social. 10 de agosto de 2017. Mayoría de votos. Disidente: Héctor Arturo Mercado López. Ponente: Juan de Dios González Pliego Ameneyro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Gersain Lima Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de enero de 2019 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Sin que haya lugar en este momento, a realizar el cálculo correspondiente al incremento de la pensión por cada año, toda vez que, para la integración de la pensión, además del aumento antes precisado, se deberá tomar en consideración el monto que se sume de acuerdo al grado inmediato superior que le corresponda al actor en el nuevo Acuerdo que se emita, y esta autoridad no cuenta con la información suficiente para realizar las operaciones aritméticas, por lo que el pago de las diferencias se sujeta a ejecución de sentencia.

Incrementos 2023 y 2024.

Ahora bien, en cumplimiento al amparo número [REDACTED] mismo que se resolvió en sesión de fecha treinta de mayo de dos mil veinticuatro por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Octavo Circuito, en suplencia de la queja deficiente del actor, esta autoridad se pronuncia respecto al pago de la pensión de los años dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro, para lo cual se realiza el siguiente análisis para determinar el porcentaje en el que deberá incrementarse el monto de la pensión del actor.

Para el incremento porcentual del año **dos mil veintitrés**, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos donde fijó los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del **uno de enero de dos mil veintitrés**, publicada en el Diario



TJA/5ªSERA/JRNF-172/2022.

Oficial de la Federación el diecisiete de diciembre de dos mil veintidós¹⁸, que determinó esencialmente:

“SE RESUELVE

PRIMERO.- Para fines de aplicación de los salarios mínimos en la República Mexicana habrá dos áreas geográficas:

El área geográfica de la "Zona Libre de la Frontera Norte", integrada por los siguientes municipios: Ensenada, Playas de Rosarito, Mexicali, Tecate, Tijuana, San Quintín y San Felipe, en el Estado de Baja California; San Luis Río Colorado, Puerto Peñasco, General Plutarco Elías Calles, Caborca, Altar, Sáríc, Nogales, Santa Cruz, Cananea, Naco y Agua Prieta, en el Estado de Sonora; Janos, Ascensión, Juárez, Práxedes G. Guerrero, Guadalupe, Coyame del Sotol, Ojinaga y Manuel Benavides, en el Estado de Chihuahua; Ocampo, Acuña, Zaragoza, Jiménez, Piedras Negras, Nava, Guerrero e Hidalgo, en el Estado de Coahuila de Zaragoza; Anáhuac, en el Estado de Nuevo León; y Nuevo Laredo, Guerrero, Mier, Miguel Alemán, Camargo, Gustavo Díaz Ordaz, Reynosa, Río Bravo, Valle Hermoso y Matamoros, en el Estado de Tamaulipas.

El área geográfica del "Resto del país", integrada por el resto de los municipios del país y las alcaldías de la Ciudad de México que no fueron listadas en el punto anterior y conforman la República Mexicana.

SEGUNDO.- En esta ocasión, en términos generales, para efectos de la fijación de los salarios mínimos se integran tres componentes: primero, el monto del salario mínimo vigente a partir del 1º de enero de 2022; segundo, un Monto Independiente de Recuperación que se suma al monto del salario mínimo vigente anterior; y, tercero, un factor de aumento por fijación igual a **10%** que se aplica a la suma del salario mínimo vigente anterior y al MIR.

TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2023 se incrementarán en 20% en las dos zonas descritas en el primer resolutivo, por tanto, serán de 312.41 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte, cuyo incremento se compone de 23.67 pesos de MIR más un aumento por fijación del **10%**, y para el Resto del país el salario mínimo general será de 207.44 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 15.72 pesos de MIR más 10% de aumento por fijación. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este Consejo, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores.

...”

¹⁸ <https://sidof.segob.gob.mx/notas/5673550>

De lo cual se colige que para el año dos mil veintitrés se fijó un incremento al **10%**, **que entró en vigor el primero de enero de dos mil veintitrés.**

Para el incremento porcentual del año **dos mil veinticuatro**, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos donde fijó los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del **uno de enero de dos mil veinticuatro**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de diciembre de dos mil veintitrés¹⁹, que determinó esencialmente:

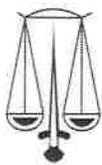
PRIMERO.- Para fines de aplicación de los salarios mínimos en la República Mexicana habrá dos áreas geográficas:

El área geográfica de la "Zona Libre de la Frontera Norte", integrada por los siguientes municipios: Ensenada, Playas de Rosarito, Mexicali, Tecate, Tijuana, San Quintín y San Felipe, en el Estado de Baja California; San Luis Río Colorado, Puerto Peñasco, General Plutarco Elías Calles, Caborca, Altar, Sáric, Nogales, Santa Cruz, Cananea, Naco y Agua Prieta, en el Estado de Sonora; Janos, Ascensión, Juárez, Práxedes G. Guerrero, Guadalupe, Coyame del Sotol, Ojinaga y Manuel Benavides, en el Estado de Chihuahua; Ocampo, Acuña, Zaragoza, Jiménez, Piedras Negras, Nava, Guerrero e Hidalgo, en el Estado de Coahuila de Zaragoza; Anáhuac, en el Estado de Nuevo León; y Nuevo Laredo, Guerrero, Mier, Miguel Alemán, Camargo, Gustavo Díaz Ordaz, Reynosa, Río Bravo, Valle Hermoso y Matamoros, en el Estado de Tamaulipas.

El área geográfica del "Resto del país", integrada por el resto de los municipios del país y las alcaldías de la Ciudad de México que no fueron listadas en el punto anterior y conforman la República Mexicana.

SEGUNDO.- En esta ocasión, en términos generales, para efectos de la fijación de los salarios mínimos se integran tres componentes: primero, el monto del salario mínimo vigente a partir del 1º de enero de 2023; segundo, un Monto Independiente de Recuperación que se suma al monto del salario mínimo vigente anterior; y, tercero, un factor de aumento por fijación igual a **6%**

¹⁹ www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5711066&fecha=12/12/2023#gsc.tab=0



TJA/5ªSERA/JRNF-172/2022.

que se aplica a la suma del salario mínimo vigente anterior y al MIR.

TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2024 se incrementarán en 20% en las dos zonas descritas en el primer resolutivo, por tanto, serán de 374.89 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte (ZLFN), cuyo incremento se compone de 41.26 pesos de MIR más un aumento por fijación del 6%, y para el Resto del país el salario mínimo general será de 248.93 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 27.40 pesos de MIR más 6% de aumento por fijación. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este Consejo, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores.

...”

Por lo tanto, los incrementos que deberá de aplicar la autoridad demandada para el pago de la pensión del actor es el siguiente:

AÑO	PORCENTAJE
2023	10%
2024	6%

Sin que haya lugar en este momento, a realizar el cálculo correspondiente al incremento de la pensión por cada año, toda vez que, para la integración de la pensión, además del aumento antes precisado, se deberá tomar en consideración el monto que se sume de acuerdo al grado inmediato superior que le corresponda al actor en el nuevo Acuerdo que se emita, y esta autoridad no cuenta con la información suficiente para realizar las operaciones aritméticas, por lo que el pago de las diferencias existentes se sujeta a ejecución de sentencia.

9. EFECTOS DEL FALLO

9.1 Por las razones expuestas, se declara que son **fundadas** los motivos de impugnación hechos valer por el actor; por ende, se declara **procedente** el presente juicio de **nulidad para los efectos** de que las autoridades demandadas **Directora General de Recursos Humanos, Presidente Municipal, Comisión Dictaminadora de Pensiones y Jubilaciones y Ayuntamiento**, todas autoridades del **Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, en el ámbito de sus respectivas competencias:

1. Realicen todas las gestiones que sean necesarias, para dejar sin efectos el acuerdo pensionatorio [REDACTED], emitido a favor del ciudadano [REDACTED] y en su lugar se emita otro acuerdo en el que, dejando intocado lo que no fue materia de nulidad, analice y conceda el grado inmediato superior al demandante, con su respectivo incremento, para efectos de la pensión.
2. Hecho lo anterior, se notifique personalmente a [REDACTED], el acuerdo de pensión que se emita, en el que se le conceda el grado inmediato superior.
3. Realizar las gestiones necesarias para que, en su momento oportuno, en el pago de la pensión por jubilación se realice considerando el grado inmediato superior en términos de lo disertado en el título que antecede.



TJA/5ªSERA/JRNF-172/2022.

4. Respecto al incremento de la pensión, deberá aplicarse el incremento del 9% para el año dos mil veintidós, el 10% para el año dos mil veintitrés y del 6% en el año dos mil veinticuatro que transcurre, en términos de lo disertado en el título que antecede.

9.3 Término para cumplimiento

Se concede a la autoridad demandada **Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, un término de **DIEZ DÍAS** para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibida que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90²⁰ y 91²¹ de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

²⁰ **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

²¹ **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal. En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;

II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;

III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y

IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Al cumplimiento de este fallo están obligadas las autoridades, que aún y cuando no hayan sido condenadas en el presente juicio, atendiendo a sus funciones deben intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se invoca la siguiente tesis de jurisprudencia, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.²²

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

La condena de las prestaciones que resultaron procedentes, se hace con la salvedad de que se tendrán por satisfechas, aquellas que dentro de la etapa de ejecución la autoridad demandada acredite con pruebas documentales fehacientes que en su momento fueron pagadas al actor.

Lo anterior, con la finalidad de respetar los principios de congruencia y buena fe guardada que debe imperar entre las partes, pues si la demandada aporta elementos que demuestren su cobertura anterior a las reclamaciones de la **parte actora**, debe tenerse por satisfecha la condena

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

²² Época: Novena Época; Registro: 172605; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 57/2007; Página: 144.



TJA/5ªSERA/JRNF-172/2022.

impuesta, pues de lo contrario se propiciaría un doble pago, lo que está prohibido por la ley.

Ello guarda congruencia con lo establecido en el artículo 715 del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, el cual en la parte que interesa establece:

ARTICULO 715.- Oposición contra la ejecución forzosa. Contra la ejecución de la sentencia y convenio judicial no se admitirá más defensa que la de pago...

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso h) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**, 86, 89, 90 y 91 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; así como lo establecido en el artículo 196 de la **LSSPEM**, es de resolverse al tenor de los siguientes:

10. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el capítulo cuatro del presente fallo.

SEGUNDO. Se declara **procedente** el presente juicio, y por ende la **ilegalidad**, del acto impugnado, respecto a las autoridades demandadas **Directora General de Recursos Humanos, Presidente Municipal, Comisión Dictaminadora**

de Pensiones y Jubilaciones y Ayuntamiento, todas autoridades del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

TERCERO. Las autoridades demandadas precisadas en el punto resolutivo que antecede, deberán dar debido cumplimiento a la presente sentencia de acuerdo a lo establecido en el subtítulo **7.3, y títulos 8 y 9.** de la presente sentencia.

CUARTO. No se configuró la negativa ficta tocante a la autoridad demandada Titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

11.- NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, como legalmente corresponda.

12. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ,** Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO,** Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS,** Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR,**



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

CUMPLIMIENTO DE AMPARO DIRECTO
AMPARO DIRECTO [REDACTED]

TJA/5ªSERA/JRNF-172/2022.

Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.

MAGISTRADO PRESIDENTE

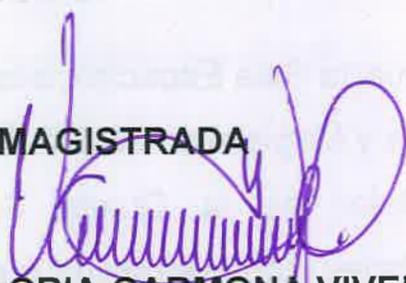
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

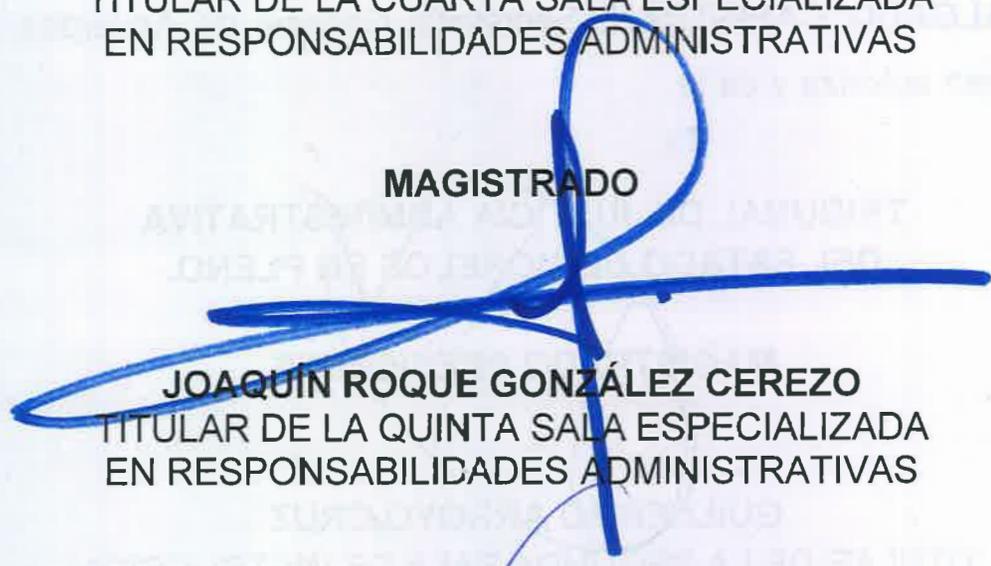
MAGISTRADA


VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

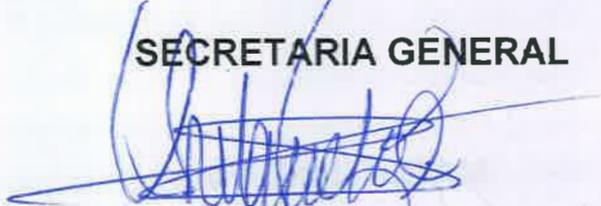
MAGISTRADO

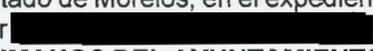

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO


JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL


ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa de Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/5ªSERA/JRNF-172/2022**, promovido por  en contra del **SUBSECRETARÍA DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTROS**; misma que es aprobada en Pleno de fecha tres de julio de dos mil veinticuatro. **CONSTE.**

YBG.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.